

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000058-2018 de fecha 15 de febrero del 2018; Informe Nº 021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 16 de febrero del 2018; Oficio de notificación N° 151-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018; Memorando N° 0281-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo del 2018; Memorando N° 0037-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2018, Informe N° 0630-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018; Oficio de notificación N° 431-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07631 de fecha 02 de agosto del 2018; Oficio N° 01907-2018-GRP-440000-440010 de fecha 01 de octubre del 2018; Oficio N° 197-2019-GRP-440000-440010 de fecha 22 de febrero del 2019; Oficio N° 104-2019-OTYCV/MPP de fecha 18 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y siete (47)

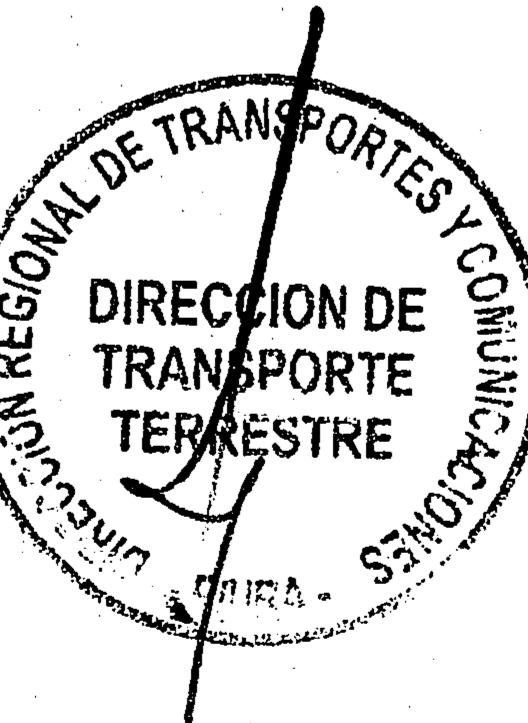
CONSIDERANDO:

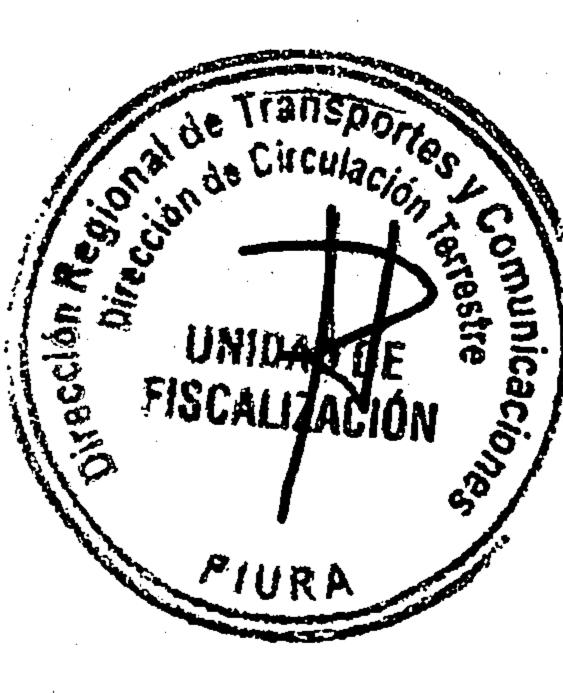
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000058-2018 de fecha 15 de febrero del 2018 a horas 9:08, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta LAS LOMAS-PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje Nº P1G-950 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ SERNAQUE con Licencia de Conducir N° B-80477049 de Clase A y Categoría IIIc por la presunta infracción CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa P1G-950 que cubre la ruta LAS LOMAS-PIURA que según Tarjeta de Propiedad tiene para 38 pasajeros y lleva 45 pasajeros, lo cual incurre en la infracción S.5 a) D.S. N° 017-2009-MTC y mod. por llevar exceso de pasajeros. Se identifica a: CORDOVA MONDRAGÓN IVAN con DNI N° 80414011, ANCAJIMA CHÁVEZ JUAN LORENZO con DNI Nº 80442547, los cuales manifestaron pagar S/.3.00 soles como contraprestación, los usuarios se negaron a firmar el acta, se cierra el acta siendo 9:18 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P1G-950 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0403-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2014 se otorgó autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. para prestar el







REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0 2 6

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

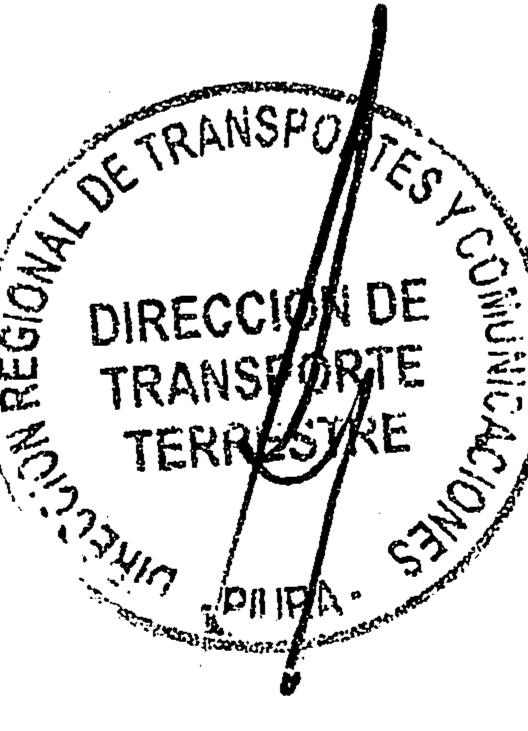
servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Suyo y viceversa con escala comercial en la ciudad de Tambogrande y Las Lomas por el plazo de diez (10) años, Resolución a través de la cual también se habilita al vehículo de placa de rodaje **P1G-950** hasta el 31 de diciembre del 2017, fecha en la que se deberá retirar del servicio público. Así también, se puede verificar que el señor conductor CARLOS ALBERTO CHAVEZ SERNAQUÉ se encuentra habilitado desde 04 de julio del 2017 hasta el 04 de julio del 2018, conforme se puede verificar de la copia de Certificado de Habilitación de Conductor N° 000551 que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 151-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., recepcionado en fecha 08 de marzo del 2018 por el señor CESAR LOVERA CORDOVA identificado con DNI Nº 03835799 quien señala ser TRABAJADOR (ENCARGADO) DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios nueve (09) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 151-2018/GRP-440010-440015-03, de fecha 07 de marzo del 2018, que notificó el Acta de Control N° 000058-2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000058-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.

OFICINA DE LEGAL CACALLEGAL CACALLEGAL CANALLEGAL CANAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2,075.00).

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000058-2018 de fecha 15 de febrero del 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., no ha presentado escritos de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000058-2018 de fecha 15 de febrero del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(…)al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa P1G-950 que cubre la ruta LAS LOMAS-PIURA que según Tarjeta de Propiedad tiene para 38 pasajeros y lleva 45 pasajeros, lo cual incurre en la Infracción S.5 a) D.S. N° 017-2009-MTC y mod. por llevar exceso de pasajeros. Se identifica a: CORDOVA MONDRAGÓN IVAN con DNI N° 80414011, ANCAJIMA CHÁVEZ JUAN LORENZO con DNI N° 80442547, los cuales manifestaron pagar S/.3.00 soles como contraprestación (...)", aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0153 anexado por el fiscalizador, que obra a folios doce (12) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de asientos permitido es de 38, asimismo se aprecia que a fojas dos (02) obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el pasadizo se encuentran pasajeros parados, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

> Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000058-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., teniendo el derecho de defensa que le asiste no ha incorporado medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.

> Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción Nº 0630-2018-GRP-, 440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018, a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

> Que, en fecha 02 de agosto del 2018, la señora PARCEMINA PARDO QUISPE, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. ha presentado escrito de registro N° 07631 indicando que "(...) conforme consta en la autorización de transporte de personal N° 000462-2017 el vehículo de placa de rodaje P1G-950 se encuentra habilitado para prestar el servicio especial de personal en el ámbito de la provincia de Piura, desde el 10 de enero del 2018, hasta el día 10 de enero del 2019, lo cual le autoriza a las rutas provinciales (dentro de los distritos de la Provincia de Piura). La habilitación se obtuvo debido a que tal vehículo ya no es afectado al servicio ni autorización para la ruta autorizada a mi representada (...)".

> Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que, esta Entidad emitió el Oficio Nº 01907-2018-GRP-440000-440010 de fecha 01 de octubre del 2018, a fin de solicitar a la Oficina de Transportes y



DIRECTIONDE

TRANSPORTE

TERBESTRE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 026

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura, información sobre la veracidad de la Autorización de Transporte Particular de Personal N° 000462-2017, del vehículo de placa de rodaje P1G.950 otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL. Posteriormente, el Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura, Lic. Adm. Oscar Javier Funes Castro, remite el Oficio N° 104-2019-OTYCV/MPP de fecha 18 de marzo del 2019, mediante el cual remite el Informe N° 66-2019-MPP/OTyCV-DT de fecha 07 de marzo del 2019, que indica lo siguiente: "(...) realizada la búsqueda en el sistema no se ha encontrado información alguna respecto a la autorización de transporte particular de personal del vehículo PG1-950. Cabe mencionar, que esta División no otorga este tipo de autorizaciones de servicio particular y que las firmas no corresponden presumiéndose que sean otorgadas, este permiso es de forma irregular y no por esta División"; en consecuencia, teniendo en consideración lo señalado en el referido informe, corresponde que se REMITA a la Autoridad Edil copias certificadas del expediente administrativo, a fin que actúe al respecto, conforme a sus atribuciones.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como MUY GRAVE.

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

OFICINADE

ASESORIA

UNIDATE STORY COMUNICACION ESTA CION COMUNICACION PIURA

Que, asimismo realizada la fiscalización de gabinete se verifica que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Directoral Regional N° 0403-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2014 se ha señalado que el vehículo de placa de rodaje N° P1G-950 será retirado del servicio público en fecha 31 de diciembre del 2017, misma en la cual no se podrá otorgación renovación de habilitación vehicular a dicha unidad, dado que ha Sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC, motivo por el cual el día de la intervención de fecha 06 de marzo del 2018 no debería estar realizando el servicio de transporte público de personas bajo ninguna modalidad recogida por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo ello así, teniendo en cuenta lo recogido en el numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el rel incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten 👸 habilitación", corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. (R.U.C. N° 20224162511) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días spábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el faciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. por el incumplimiento CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como GRAVE con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta PIURA-SUYO Y VICEVERSA, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (5) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copias certificadas del presente expediente administrativo a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad a lo señalado en los considerandos de la

PORT CLOOK

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

TRANSPORTE autorizació transport conformida

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

026

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ABR 2019

presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, en su domicilio sito en MANZANA 270, ZONA INDUSTRIAL II, INTERSECCIÓN CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AV. PROLONGACIÓN SANCHEZ CERRO (EN CLUB SOCIAL DE TIRO, CARRETERA PIURA – SULLANA KM. 3.5) información obtenida de su escrito de registro N° 07631 de fecha 02 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO RI IRECCION REGIONAL DE TRANS

EGIONAL DE TRANSPORTES ACOMUNICACIONES PIU

Ing. Cesar G. A. Nizama Garcie

DIRECCION DE TRANSPORTE DE LE RESTRE

PIURA PIURA